

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **APREHENSION**

DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: **GIANFRANCO GIORDANO PADRON**

RADICADO: No. 548744089001**2021-00290-00**

PROVIDENCIA: **TERMINACION**

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago directo de la obligación, presentada por la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 72 de la LEY 1676 DE 2013., se procederá a la terminación de la ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud, ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, Radicado No. **2021-00290** seguido por **RCI** contra **GIANFRANCO GIORDANO PADRON**, por pago directo de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva tal y como fue solicitado: "...Solicito una

vez mas de manera respetuosa dar trámite a la solicitud de terminación de la ejecución de garantía mobiliaria por pago directo...”

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021), Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **APREHENSION**

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: LIZETH CAROLINA PABON ORTIZ CC 1090413930

RADICADO: No. 548744089001**2023-00576-00**

PROVIDENCIA: **RETIRO**

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por RETRIO:

“CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar lo siguiente: 1. De conformidad con el artículo 92 del Código General del proceso, solicito respetuosamente al despacho, se sirva ordenar el retiro de la presente solicitud...”

Resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, dejando expresa constancia de su salida en los archivos respectivos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario
– Norte de Santander –

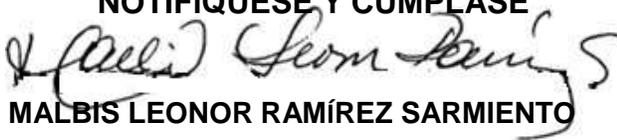
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **RESTITUCION**

DEMANDANTE: **CAMILO MANRIQUE LIZARAZO**

DEMANDADO: **JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**

RADICADO: No. 548744089001**2023-00261-00**

PROVIDENCIA: SENTENCIA

Se encuentra al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado para decidir la sentencia.

DE LA DEMANDA.

El Dr **BRAYAN MANUEL ALDANA CHINCHILLA** apoderado de la parte demandante señor **CAMILO MANRIQUE LIZARAZO** solicita que se declare que el arrendatario **JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN** incumplió sus obligaciones al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde marzo y abril de 2023; que se declare terminado el contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble

el inmueble ubicado en la carrera 8 # 17 – 05 del barrio La Palmita en Villa del Rosario, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Calle 17, OESTE: Carrera 8. SUR: 54874010200000184001600000000. ESTE: 548740102000001840016000000000, con código catastral 01-02-0184-0001-000,

según resolución # 508 del 2018 sobre cesión a título gratuito de bien fiscal, emitida por la alcaldía de Villa del Rosario, en la cual figura con dirección calle 17 # 7 – 75 del barrio La Palmita en Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria 260-331179; Y que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al demandado **JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN** restituir ese predio y que se condene en costas.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que el Juzgado resume así:

“...HECHOS

- 1: El demandante, CAMILO MANRIQUE LIZARAZO, como arrendador y propietario celebró verbalmente contrato de arrendamiento de local comercial con el demandado JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN como arrendatario sobre el inmueble ubicado en la carrera 8 # 17 – 05 del barrio La Palmita en Villa del Rosario, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Calle 17, OESTE: Carrera 8. SUR: 54874010200000184001600000000. ESTE: 548740102000001840016000000000, con código catastral 01-02-0184-0001-000, según resolución # 508 del 2018 sobre cesión a título gratuito de bien fiscal, emitida por la alcaldía de Villa del Rosario, en la cual figura con dirección calle 17 # 7 – 75 del barrio La Palmita en Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria 260-331179.
2. El contrato de arrendamiento se celebró inicialmente por el término de 06 meses contados a partir del día 15 de enero de 2021, y el arrendatario se obligó a pagar como canon mensual de arrendamiento la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) moneda legal, pago que debía efectuar anticipadamente o por adelantado todos los días 15 de cada mensualidad. Dicho contrato, se ha venido prorrogando de manera automática hasta la fecha, bajo el mismo canon de arrendamiento antes mencionado.
3. El demandado incumplió la obligación principal de pagar el canon de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo y abril de 2023, adeudando hasta la fecha la suma de 800.000 pesos colombianos. Cabe señalar que el arrendatario en los últimos ocho meses incurrió reiteradamente en mora en el pago del canon mensual.
- 4: Así mismo, el arrendatario incumplió con su obligación contractual de pagar el valor generado en el servicio público de energía, adeudando actualmente la suma

de 627.649 pesos colombianos ante la empresa centrales eléctricas de norte de Santander, por concepto de retraso en el pago de meses anteriores.

5: El arrendatario ha venido presentando incumplimiento y mora en el pago del servicio público de energía desde hace varios meses, e incluso el servicio fue objeto de corte y suspensión por parte de la empresa centrales el pasado 30 de marzo de 2023 en el inmueble objeto de arrendamiento, debido a que adeudaba la suma de 1.073.950 pesos, tal como se refleja en la tirilla de suspensión del servicio que se anexa como prueba.

6: Desde el día 17 de enero de 2023, mi poderdante le ha solicitado al señor, JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN, la entrega voluntaria del bien inmueble teniendo en cuenta los múltiples inconvenientes e incumplimientos por parte del arrendatario, pero este se ha reusado a entregarlo a pesar de haber incurrido en mora e incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento y pago de servicios públicos.

7: El demandante y propietario, incluso ha convocado al demandado ante el centro de conciliación de la policía nacional en San Mateo, tal como se evidencia en la constancia de no acuerdo 2204990 registro 2204990 suscrita por el abogado conciliador del centro de conciliación, el pasado 03 de marzo de 2023.

8: El demandante, siempre ha procurado solucionar de manera directa el conflicto y en buenos términos con el arrendatario, pero este no ha demostrado voluntad alguna para lograr un acuerdo.

9: Teniendo en cuenta lo anterior, acudo ante su despacho para formular las siguientes:

DEL TRÁMITE.

Por considerar el Despacho que la demanda no reunía los requisitos legales formales se inadmitió mediante providencia del pasado primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), y una vez que se subsanó la demanda, entonces fue admitida habiéndose aportado como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento las correspondientes declaraciones extra-judicio, original de documento privado de acta de conciliación del 03 de marzo del 2023 de la policía nacional en San Mateo, tal como se evidencia en la constancia de no acuerdo 2204990 registro 2204990.

El demandado fue notificado de la demanda tal y como consta en el certificado de la empresa ENVIAMOS el pasado 13 de Julio del 2023 donde esta la firma del demandado como recibido.

El demandado presento en el correo oficial del juzgado un escrito de contestación de la demanda firmado por EL mismo donde se pronuncia frente a cada hecho y pretensión y enfrena el proceso con unas excepciones de fondo.

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso existió incumplimiento del contrato de arrendamiento imputable al arrendatario y además determinar si es posible darles trámite a las peticiones de la parte demandada. Para resolver se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Narrada la actuación expedencial se tiene que los presupuestos procesales para fallar el litigio se cumplen satisfactoriamente, por lo que a juicio del juzgado no se observan vicios ni causales de nulidad que invaliden, lo actuado.

La finalidad del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, es la Restitución de la Tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento.

El proceso de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, y por las normas que sobre contratos

de arrendamiento prevé el Código Civil y la Ley 820 de 2003, ya que el caso sub examine trata de un inmueble destinado para vivienda.

Los presupuestos del proceso de restitución de inmueble arrendado según el doctor AZULA CAMACHO son:

A) Existencia de una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble urbano dado en arrendamiento.

B) Obtener la restitución o la entrega del bien que una de las partes tiene en su poder.

C) La restitución o entrega del bien constituye la pretensión principal.

Estos presupuestos se cumplen dentro del proceso pues se encuentra debidamente acreditada la relación jurídica de índole sustancial, constituyéndolo el contrato de arrendamiento verbal, ratificado por el documento conciliatorio, que prueba su existencia; además dentro de las pretensiones de la demanda está la de obtener la restitución del inmueble arrendado que es la pretensión principal.

La demanda se fundamenta en la falta de pago de los cánones de arrendamiento relacionados en la demanda. Al observarse el expediente, no aparecen recibos de pago total de los cánones de arrendamiento que permitan establecer que el demandado haya cancelado los cánones que alega el demandante como no pagados.

La parte demandada no acreditó el recibo de pago total o de consignación (solo acreditó una consignación de un canon de arriendo), razón por la cual se procederá a dictar sentencia.

Su obligación es pagar el precio total de los cánones adeudados según lo normado en el artículo 2000 del Código Civil y conforme al contrato dentro del término estipulado.

Para el caso concreto la norma en el numeral 4 del art 384 del C G del P dice:

“...4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciera dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas...”

Para el caso en concreto a pesar que el demandado contestó la demanda y allego el recibo del pago de un mes de arriendo consignando el dinero a ordenes del juzgado tal y como se evidencia con el título judicial 451010000997606 por valor de \$400.000 cuatrosientos mil pesos junto con el argumento que contesto frente al hecho tercero no deja lugar a dudas que el demandado esta en mora y no puede ser escuchado por disposición legal. Veamos lo que sucedió en aras de dar la explicación mas racional de la decisión.

En la demanda se escribió:

“.. 3. El demandado incumplió la obligación principal de pagar el canon de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo y abril de 2023, adeudando hasta la fecha la suma de 800.000 pesos colombianos. Cabe señalar que el arrendatario en los últimos ocho meses incurrió reiteradamente en mora en el pago del canon mensual...”

Es decir, claramente la demanda se fundamento en el pago del canon de arrendamiento de eso dos meses mas los que van del proceso lógicamente

El demandado “contestó” lo siguiente:

“... 3.- HECHO TERCERO: Parcialmente Cierto, el pago de canon de arrendamiento que corresponde del 26 de febrero del 2023 al 26 de marzo del 2023, se canceló; el día 09 de marzo del 2023...”

Es decir, el demandado acepta que es verdad el contrato como la causal, pero aduce haber pagado un mes, pero el canon de Abril del 2023 y ¿Los cánones de los meses subsiguientes?

Como la parte demandada no desvirtuó la causal invocada NO PUEDE SER ESCUCHADO EN SU PROPIA DEFENSA, es como si no hubiera propuesto excepciones de fondo y al no proponer excepciones y al no realizar el pago total de los cánones adeudados, se concluye que conforme al artículo 1608 numeral 1 del Código Civil, incurrió en mora, estructurándose la causal de Terminación del Contrato de Arrendamiento prevista en el numeral 1 del artículo 22 de la Ley 820 de 2003.

Como la parte demandante presentó prueba del contrato de arrendamiento, iniciado el 1 de julio de 2012, se procederá a dictar Sentencia de Lanzamiento conforme al artículo 384 parágrafo 4°, accediéndose por lo tanto a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, porque a pesar de que el demandado trató de contestar la demanda y defenderse, pero no cumplió con los requisitos legales y por lo tanto es imposible darle trámite a la contestación de la demanda sin los requisitos legales y nos vemos obligados a hacer lo que la norma indica: “... este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos...” y como en este caso el demandado no pago sino solo un mes y nunca más volvió a consignar el valor de los cánones, pues no queda otra opción mas que acceder a todas las pretensiones de la demanda en favor del demandante y condenar en costas al demandado y se dispondrá la entregas del título en favor del demandante

Se condenará en costas a la parte demandada, tasándose conforme al artículo 393 del C. de P. C.

Teniendo en cuenta que el demandado allego al correo oficial una petición de nulidad de la diligencia de secuestro del inspector de policía, se le rechaza de plano la misma por la misma razón de que existe prohibición legal de escucharlo en su defensa y además por la poderosa razón que la nulidad de los actos administrativos que expida una inspección de policía son de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa resolver sobre esas peticiones, pero este juzgado en lo que tiene que ver con las peticiones que pueda presentar el demandado se abstendrá de pronunciarse de fondo por esa poderosa razón de existir prohibición legal para escucharlo ya que no pagó los cánones que se dijo en la demanda que debía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el Contrato verbal de Arrendamiento, suscrito entre los señores **CAMILO MANRIQUE LIZARAZO**, en su condición de arrendador, y **JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, en su condición de arrendatario, del bien inmueble ubicado en la carrera 8 # 17 – 05 del barrio La Palmita en Villa del Rosario, determinado por los siguientes linderos: **NORTE:** Calle 17, **OESTE:** Carrera 8. **SUR:** 54874010200000184001600000000. **ESTE:** 548740102000001840016000000000, con código catastral 01-02-0184-0001-000, según resolución # 508 del 2018 sobre cesión a título gratuito de bien fiscal, emitida por la alcaldía de Villa del Rosario, en la cual figura con dirección

calle 17 # 7 – 75 del barrio La Palmita en Villa del Rosario, con matrícula inmobiliaria **260-331179**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado señor **JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, a **RESTITUIR** en favor de la parte demandante señor **CAMILO MANRIQUE LIZARAZO**, el inmueble dado en arrendo y determinado en el numeral anterior, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Oficiar a la parte demandada señor **JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN**, con el objeto de que voluntariamente restituya el inmueble arrendado, concediéndole un plazo de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la comunicación, librándose el oficio respectivo.

CUARTO: Decretar el lanzamiento físico de la parte demandada señor **JACKSON ALFONSO JAIMES ALBARRACIN** en caso de desobediencia judicial del numeral anterior, así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble arrendado, que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

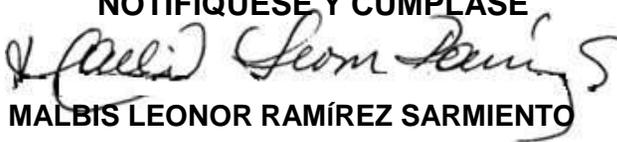
QUINTO: Comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL** con facultades para subcomisionar a la Inspección de Policía de Villa del Rosario para la diligencia de lanzamiento, librándose Despacho Comisorio con copia de esta sentencia y de la prueba de la existencia del contrato verbal, del acta de conciliación fallida, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

SEXTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, tasándose conforme al artículo 365 del C. G. del P.

SÉPTIMO: FÍJESE agencias en derecho en la suma de trescientos sesenta mil pesos m/l (\$360.000.00), según lo establecido en el artículo 6º, numeral 1.3 del Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, con el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho.

OCTAVO: RECHAZAR de plano la petición de nulidad que allegó el demandado, por las razones expuestas en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE- PH** NIT # 901429582-6

DEMANDADO: **BEERSEBA ARQUITECTURA Y DISEÑOS S.A.S** NIT # 9012034961

RADICADO: No. 548744089001**2023-00344-00**

PROVIDENCIA: **TERMINACION**

El representante legal de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación basado en el art. 461 del C G del P.

De la norma anteriormente citada se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encuentra ajustada a las exigencias de la norma.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **C CONJUNTO CERRADO TENNIS PARK RESERVA CAMPESTRE- PH**, en contra de **BEERSEBA ARQUITECTURA Y DISEÑOS S.A.S**, con radicado **2023-00344** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **APREHENSION**

DEMANDANTE: **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**

DEMANDADO: **GRACIELA CÁNDELO DE BUITRAGO**

RADICADO: No. 548744089001**2023-00567-00**

PROVIDENCIA: **TERMINACION POR PAGO PARCIAL**

Procede el despacho a resolver sobre la terminación del proceso por pago **PARCIAL** de la obligación, presentada por la doctora **CAROLINA ABELLO OTALORA** en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante:

“...CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito solicitar a su despacho de la manera más respetuosa:

1. Se decrete la Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013. ...”

Por reunirse los requisitos a cabalidad de lo contemplado en el artículo 72 de la LEY 1676 DE 2013., se procederá a la terminación de la ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas,

en firme esta decisión archívese la actuación dejándose registro en el libro radicado respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

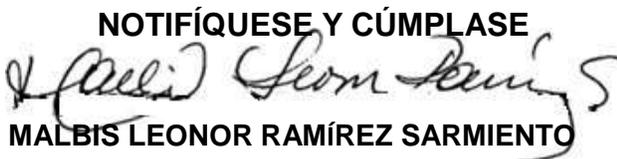
RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud, ejecución de aprehensión de garantía inmobiliaria, Radicado No. **2023-00567** seguido por **RCI** contra **GRACIELA CÁNDELO DE BUITRAGO**, por pago PARCIAL de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva tal y como fue solicitado:

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada, por auto de fecha Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Líbrense los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintitrés (23) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**

DEMANDANTE: **TANIA PAOLA VERJEL PÉREZ**

DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL**

RADICADO: No. 548744089001**2023-00653-00**

PROVIDENCIA: **ACCEDE RETIRO DEMANDA**

El apoderado solicita el retiro de la misma.

“... ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.413.073 expedida en Cúcuta, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 222.535 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en nombre y representación de la señora TANIA PAOLA VERJEL PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.332.406 expedida en Ocaña (Norte de Santander), quien actúa como demandante dentro del asunto de la referencia, atendiendo escrito de mi representada, manifiesto el retiro la demanda sin necesidad de desglose por tratarse de una radicación virtual en los términos de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, dado que a la fecha no se ha trabado la litis, ni agotado el acto de notificación personal a la parte demandada...”

Para resolver se...

CONSIDERA

Conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P: “...el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...”; Por lo tanto, se accederá a la petición por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al **RETIRO** de la demanda **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** rad. No. **5487440890012023-00653-00**, promovido por **DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL** contra **DIEGO FERNANDO BACCA VERJEL**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (**2024**), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto: Mario D.